

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DEL RAMO DE MARINA, EN TIEMPO DE PAZ, DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACION FORZOSA

CAPITULO VI

De las ocupaciones temporales.

(Continuación.)

Asimismo se abonará el valor de la piedra en el caso de que la explotación de las canteras constituya para su propietario una industria por la que pague el impuesto correspondiente, siempre que ambas circunstancias hayan tenido lugar antes de la notificación de la necesidad de los materiales. El propietario abastecerá las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga con él, con tal de que no exceda del precio que aquella tuviera en el mercado.

Art. 82. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándose á aquel una indemnización que á falta de convenio entre las partes, se justificará por prácticos nombrados por estas. En caso de discordia decidirá el Capitán general del Departamento, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Capitán general será ejecutoria,

salvo el recurso al Ministerio de Marina, cuya resolución será definitiva.

Art. 83. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.º El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.º Las utilidades que con dicho precio obtuviere el propietario.

Y 3.º El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relación á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotación.

Art. 84. Para la extracción de materiales que exijan la reparación y conservación de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que los produzcan, mediante los trámites y formalidades prevenidas por la ocupación permanente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Si á la publicación de este reglamento hubiese algún expediente siguiendo los trámites de la ley de 10 de Enero de 1879, se pasará en el estado en que se halle por el Gobernador civil de la provincia al Capitán general del Departamento respectivo, con objeto de que continúe su tramitación con arreglo á las disposiciones que preceden.

Madrid 19 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—José Maria de Beránger.

MODELOS

Formulario para los expedientes de expropiación

Modelo núm. 1

(Carpeta del expediente)

CAPITANIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE.....

ARSENAL Ó PROVINCIA DE... AÑO DE...

Expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los

terrenos que ha de ocupar el astillero ó fábrica de...

Término municipal de...

Partido judicial de...

Importe total del expediente... pesetas.

Modelo núm. 2

(Pliego de razonamientos en virtud de las prescripciones de los artículos 23 y 26 de la ley, referente á la ocupación del inmueble, al precio y tasación que en primer término debe hacerse por el perito del Estado y ofrecerse á los propietarios)

CAPITANIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE.....

ARSENAL Ó PROVINCIA DE...

Astillero ó fábrica de...

Término municipal de...

Pliego de razonamientos

D..., perito nombrado en representación del ramo de Marina para tasar las fincas que ha de ocupar el astillero ó fábrica mencionada, tiene el honor de presentar el resultado de sus operaciones, creyendo de su deber hacer las aclaraciones y manifestaciones siguientes, con arreglo á lo que previenen los artículos 23 y 26 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Necesidad de la ocupación del inmueble. Descripción general de la zona expropiada

(Aquí se expresará la longitud total de ocupación, su dirección, la clase de terrenos que comprenderá el astillero ó fábrica y demás circunstancias que den á conocer en general la expresada zona.)

Tasación

(Se expresará aquí el producto en

renta de cada finca, contribución que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y cuota de contribución que le corresponda con arreglo á los últimos repartos, deduciéndose de estos razonamientos el siguiente

Cuadro de precios

Unidad de tipo.	Precio. — Pts.
Tierra de 1.ª Hectárea	"
Idem de 2.ª Idem	"
Idem de 3.ª Idem	"
Arboles:	
En su estado mayor de producción Uno	"
En su estado medio de id Idem	"
En su estado menor de id Idem	"
Salina Metro cuadrado	"
Estero Idem	"
Corral de pesca Idem	"
Cerca de cerramiento Idem	"

Daños y perjuicios ó ventajas que se producen á las fincas con la construcción del astillero ó fábrica

(Aquí se detallarán las razones que motivan la asignación de la cantidad que por uno ú otro concepto se fije en cada una de las fincas expropiadas para aumentar ó disminuir la tasación.)

Fincas urbanas

(Valoración y medición detallada de cada una de ellas)

Terminados, en concepto del que suscribe, los razonamientos que demuestran y justifican los precios asignados á cada una de las partes expropiadas, presenta á continuación la relación general detallada de las cantidades abonables á cada propietario.

Modelo núm. 3

(Relación de justiprecio)

Relación detallada y correlativa del justiprecio que manifiesta la extensión y figura de cada una de las fincas, así como de las partes que á cada una se expropia, con expresión del valor por unidad, daños y perjuicios y cantidades que corresponden á cada propietario segun la zona ocupable descrita en el adjunto plano, en escala de 1 por 400 para los predios rústicos y de 1 por 100 para las fincas urbanas.

Número de la finca	DESIGNACION	Importe parcial.
		Pts.
1	D..., vecino de..., terrenos cuya cabida total es de... hectáreas de 1.ª y 2.ª clase, y que lindan: N..., S..., E..., O..., Se expropian 6 hectáreas de tierra de 1.ª á... pesetas 2 de 2.ª Por daños y perjuicios, según se expresa en el pliego de razonamientos Por la finca urbana número..., segun valoración detallada Se deduce por el beneficio que el astillero ó fábrica produce á la finca, segun el citado pliego de razonamientos Aumento del 3 por 100 como precio de afectación Total	" " " " " " " "
2	D..., etc., etc.	"
3	D..., etc., etc.	"
	Importe de las valoraciones.	"

Asciende el importe de esta relación á la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma del perito del Estado)

	Pts.
Resúmen general	
Importe de las valoraciones	"
Idem de los gastos del expediente, segun cuenta adjunta	"
Total general	"

Asciende, etc.

El Ingeniero comisionado,
V.º B.º

El Comandante del Arsenal,
(ó el de Marina de la provincia.)
(Se continuará.)

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada, Don Francisco Loño y Pérez, cese en el cargo de Gobernador político militar de Visayas, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador político militar de Visayas, en las islas Filipinas, al General de Brigada, Don Enrique Zappino y Moreno, que actualmente desempeña el cargo de Secretario de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Junta Superior Consultiva de Guerra al General de Brigada, D. Mariano Capdapón y Maseres, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de dicha Junta.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior Consultiva de Guerra al General de Brigada, D. Juan Godoy y Alvarez, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Brigada del distrito militar de Aragón.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada, D. Arsenio Linares y Pombo, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta

del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada, D. Celestino Fernández Tejeiro y Hommet, Secretario de la Inspección general de Infantería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

En consideración á los servicios del Intendente de División, D. Carlos Araujo y Fernández, Intendente del distrito militar de Extremadura;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada, D. Benito Macías y Rueda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase, D. Florentino Díaz Ruiz, Director Subinspector

de Sanidad militar del distrito de las provincias Vascongadas, cese en dicho cargo y pase á la situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de 9.200 metros de lienzo de algodón con destino al material de acuartelamiento, bajo iguales condiciones y precio que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado para su adquisición.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 519.

Extracto de las sesiones celebradas por la expresada Corporación en los días 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10 de Enero de 1891.

Sesión del día 3 de Enero de 1891

Presidencia interina del Sr. D. Victor Prados Barrios

(Continuación.)

El Sr. Aguilár Tablada combate el voto particular manifestando que si la declaración de gravedad de su acta supusiera tan solo su retirada y la de sus compañeros de Montilla, lo harían desde luego para que pudiera comprobarse ante la Nación entera, que es tal la unión de aquel cuerpo electoral que ofrecería otra vez la elección idénticos resultados; pero que esa declaración de gravedad supone algo más: que se ha cometido una infracción de la ley, y como esta no ha existido, está en el caso de defender al pueblo de Montilla que en todas ocasiones y en esta más que en otra alguna, ha sido fiel observador de esa misma ley; que se ha presentado una instancia que no es una protesta, porque no puede serlo, en manera alguna, por que esta solo podrian hacerla los electores del distrito y ante las mesas electorales; que no puede calificarse tampoco de una reclamación sobre asuntos de interés provincial, sino una simple denuncia, en que se ha buscado, por extraño modo, la callejuela del art. 39 de la ley provincial para que la Diputación venga ahora á conocer de este asunto; que se ha leído un artículo de la ley provincial que cede á todos los habi-

tantes de la provincia el derecho de dirigir á la Diputación reclamaciones, y se ha manifestado también que las protestas electorales solo pueden dirigirse por los electores del distrito á que se refieren, con lo cual ha estado conforme el Sr. Quintana; que hay que engranar y armonizar ambas leyes, la electoral y la provincial, de lo que resulta evidente que las reclamaciones de esa clase en que se pide nada menos que la nulidad de la elección, solo pueden hacerla los electores del distrito; que aun suponiendo que estos lo hubieran hecho tampoco podría acceder á su solicitud; por que se alega que las presidencias de las mesas no se designaron con arreglo á la ley y esto no es exacto, porque si el Alcalde primero había dimitido y siéndole admitida su renuncia con anterioridad á la designación y el primer Teniente de Alcalde justificó hallarse enfermo, aparte de la delicadeza que supondría siempre tal excusa, para no presidir una mesa electoral donde luchaba un hijo suyo que era candidato, nada es mas lógico ni mas arreglado á la ley que conferir, como se confirió por el Ayuntamiento, la presidencia del primer colegio al segundo Teniente de Alcalde D. Luis Antonio Aparicio; que en las demás presidencias se siguió asimismo el orden riguroso de Tenientes de Alcaldes y Concejales, pero algunos de estos habrían dimitido con anterioridad sus cargos, siendo reemplazados por interinos; mas como la ley ha previsto el caso y á los que tenían este carácter de interinidad no podían conferirse las presidencias de las mesas, al volver el Ayuntamiento propietario diez días antes de la elección, no pudieron tomar posesión los dimitidos y hubo necesidad de correr la escala, siguiendo el orden riguroso del Ayuntamiento para buscar Concejales propietarios á quienes encargar de las demás presidencias de las secciones, y de aquí el salto que se nota de unos á otros Concejales; más que ese es el espíritu de la ley, bastando para convencerse con leer el artículo 15 del Real decreto de adaptación de la ley electoral, que dice que se siga el orden de Alcaldes y Concejales para las presidencias de las mesas "á ser posible," pues la misma ley ha previsto que pudieran surgir motivos de imposibilidad para seguir ese orden y es lógico que en este caso no podían empeñarse en destruir los imposibles los preceptos de la ley; que en cuanto á las Reales órdenes citadas por los reclamantes se iba á permitir leer (lo cual verificó) dos siquiera de ellas, puesto que todas las que alegan en su defensa tienen el mismo sentido, haciendo notar que lo mismo la de 4 de Junio de 1888 que la de 27 de Abril de 1881, se refieren al caso de que para las presidencias de las mesas de una elección municipal se sortearon los Concejales, lo cual es ilegal á todas luces por que esto sería elegir y no designar los presidentes y además afectaría en gran manera al resultado por tratarse de una elección municipal en que solo pueden votarse vecinos de la misma localidad; pero que ni son aplicables al

caso que se discute, por que aquí no se han hecho sorteos ni elecciones de las presidencias, sino la designación que la ley preceptua y en el orden que ella misma establece en cuanto "ha sido posible," ni se refiere ninguna de esas disposiciones á elecciones provinciales ó generales sino á las de Concejales, únicamente que es en las que puede tener importancia ese defecto legal. Por último añadió: que se veía precisado á hacer observar que si el autor y defensores del voto particular del Sr. Herrero pedían la declaración de gravedad de las actas de Montilla por ese defecto, más aparente que real, en la designación de las presidencias, no puede explicarse cómo no son de la misma opinión por lo que se refiere á las del distrito de Montoro, donde en los colegios de Bujalance y del Carpio se ha cometido el mismo defecto legal y por cierto que en estos no aparece en modo alguno justificado; que lo mismo ocurre en el distrito de Cabra con las presidencias de las secciones de dicha ciudad y de la de Baena, y también sabemos, por que se ha presentado otra reclamación, que en el propio caso se encuentran las actas de Córdoba de modo que si prospera el criterio del voto particular, hay necesidad de declarar graves las actas de todos los distritos renovados, lo cual pondría en cierto modo en manos de los Ayuntamientos el que la Diputación se constituyera ó no en la época que la ley determina; cosa inadmisibles y que no pueden tomar en serio las personas reflexivas, según manifestó con referencia á alguna que había consultado ó hizo presente la tesis sostenida en dicho voto particular; por todo lo que ruega á la Corporación se sirva desecharlo.

El Sr. Serrano Ruiz, dice: que en la discusión sostenida se han abordado dos cuestiones: una de procedimiento y otra de fondo; que respecto de la primera, se ha dicho que la protesta no se deduce por quien corresponde, no se ha presentado á quien está llamado á resolverla, y que no se han utilizado los recursos de la ley; que respecto de esta primera cuestión él opina que la Diputación reunida tenía competencia y jurisdicción para conocer de este asunto y hay un artículo de la ley provincial que hasta señala la calificación que puede darse á las actas, segun contengan protestas ó no y la entidad de estas, debiendo dividirse en limpias, leves y graves; y para llegar á este resultado es preciso conceder que los electores pueden utilizar todos los medios posibles de denuncia: por que puede suceder muy bien que un acta venga limpia y sin embargo en el distrito se hayan cometido infracciones legales que únicamente conozcan los electores; que esto no lo dice por las de Montilla, donde á su juicio, y dando fé á las palabras del Sr. Aguilar Tablada, tan solo ha habido una infracción legal; que la Diputación interina puede conocer de todos esos defectos en cualquier forma que se le denuncia y esto es precisamente lo ocurrido aquí: que tres electores han dado el aviso de la existencia de esa infracción; que respecto á la se-

gunda cuestión ó sea á la de fondo, es solo cuestión de hecho, á saber: la infracción del artículo 15 del Real decreto de adaptación de la ley electoral; que el Sr. Aguilar Tablada, padre, se excusó por enfermo de la presidencia de la mesa electoral de la primera sección de Montilla; pero no se ha traído la certificación que justifique esa enfermedad; que él lo lamenta, pero la ley dá suma importancia á esa infracción de trámite: tanto, que por ella anula las elecciones; pero que no obstante, no tiene ese propósito por que tampoco es ese extremo el que ahora se discute; pero que por tal motivo está justificado el voto particular del señor Herrero y entiende que el acta debe declararse grave y nombrar otro vocal que sustituya al Sr. Aguilar Tablada en la Comisión permanente de las mismas.

El Sr. Aguilar Tablada rectifica manifestando que no niega á la Diputación atribuciones para conocer de las reclamaciones de esta índole; que el hecho de no venir al expediente de la Diputación los justificantes que el señor Serrano Ruiz echa de menos prueba que el espíritu de la ley es que tales protestas solo se hagan por los electores del distrito, verdaderos conocedores de los hechos y no por otro alguno; que ya ha dicho antes que los Ayuntamientos no eligen las presidencias de las mesas electorales sino que las designa, y eso es precisamente lo que ha hecho el Ayuntamiento de Montilla, que no puede menos de extrañar que así el autor como los mantenedores del voto particular, que son hombres de ley, no se hayan fijado en el título 6.º de la electoral que para que no resulten lesionados derechos de los que no son culpables (y tal sucedería si se anulasen unas elecciones por esa clase de faltas,) solo impone á los funcionarios que en este caso sería el Ayuntamiento, que dejan de cumplir la ley por omisión si error en esa clase de trámites, multas y otras correcciones análogas, y esto es lo mas á que se podría llegar: cuanto podría pedirse en la reclamación de referencia; pero nunca la anulación de las elecciones; y por lo tanto que las actas de Montilla, no solo no merecen calificarse de graves sino ni siquiera de leves, puesto que son limpias, como lo han sido cuantas operaciones se relacionan con la elección de ese distrito provincial.

El Sr. Serrano Ruiz, rectifica á su vez manifestando que él no ha dicho que el Ayuntamiento de Montilla eligiese los presidentes de las secciones, sino que los designó: mas si tal designación no se ha verificado conforme á la ley, en ella misma está la infracción; que efectivamente la Diputación puede y debe conocer de estas denuncias y de aquí la división de las actas en limpias, leves y graves con arreglo al artículo 49 de la ley provincial, el cual fué leído á petición suya, con la vena del señor Presidente, insistiendo despues en que por las razones antes aducidas debían calificarse de graves las actas de Montilla.

El Sr. Castejón y León, dijo: que pocas palabras había de pronunciar

después de las brillantes peroraciones de los demás señores que le han precedido y tomado parte activa en esta discusión; que según lo manifestado por el Sr. Serrano Ruiz, la reclamación presentada ha suscitado tales dudas en su ánimo, respecto á la validez de las operaciones electorales de Montilla, que ha pedido se declaren graves por la Corporación; más que esas dudas no han debido surgir á consecuencia de tal denuncia por que se funda en hechos falsos y atentatorios á la realidad de las cosas; que se ha querido con tal reclamación y desfigurando los hechos, enturbiar unas operaciones y unas actas que solo merecen el calificativo de limpias; que es cierto puede la Diputación conocer de las reclamaciones que se le dirijan, pero es preciso que se interpongan en forma, no olvidando que ella es Tribunal de alzada, que hay dos momentos únicamente en las operaciones electorales en que pueden y deben presentarse esas reclamaciones, utilizando los recursos establecidos por la ley: uno ante las mesas constituidas en las secciones; otro ante las Juntas generales de escrutinio; que aquí se ha prescindido de los trámites indispensables y no hay fallo de primera instancia, de que por virtud de apelación pueda y deba conocer el Tribunal de segunda instancia; y que el procedimiento administrativo, análogo en lo formal al judicial, lo exige así y del mismo modo que no puede irse á la Audiencia sino en apelación de lo resuelto por el Juez, no ha debido traerse esa protesta á la Diputación, sin que antes se hubiere interpuesto y fallado por la mesa electoral y la Junta de escrutinio; que la Diputación estaría en su lugar conociendo de esta reclamación en el caso de que en ella se hubiera denunciado únicamente alguna de las causas de incapacidad de los elegidos, señaladas por la ley; pero que no se trata de esto sino de infracciones que se dice cometidas en las operaciones preliminares de la elección y para esto la ley señala otros trámites, otro Tribunal y otra clase de recursos; que en cuanto á la entidad de los hechos que se denuncian, no puede estar conforme en que revistan la importancia que se les atribuye, por que si por ejemplo, el Ayuntamiento que tiene la obligación de publicar con la antelación debida, los locales en que han de constituirse las mesas de elección, no los hubiera publicado, este defecto bastaría por sí solo para invalidar las elecciones; pero que no se publiquen los nombres de los Presidentes como exigía la ley de 1870, ó que hechos que lo hayan imposibilitado, impidan que en la designación de esos Presidentes se haya seguido el rigorismo de orden de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que recomienda la ley actual, esto no es un defecto grave, ni por ello hay motivos para que se susciten dudas sobre la validez de la elección, ni basta la reclamación, sin prueba, que se dirija á la Diputación provincial para que esta las resuelva de plano; que el procedimiento electoral comienza por la constitución de las mesas, y la designación de los individuos que han de

presidirlos; es un acto preliminar y anterior que no puede influir hasta invalidar las operaciones que despues se hagan, si se ejecutan cual corresponden; de modo que si se entiende que el Ayuntamiento de Montilla ha infringido la ley en ese acto anterior á la eleccion, suya será la responsabilidad y debe exijirse por quien corresponda y en la forma que la misma ley castiga esas infracciones; pero si las demás operaciones desde la constitucion de las mesas, se han ejecutado legalmente nunca puede ser aquella falta del Ayuntamiento, motivo bastante para invalidar una eleccion, por que resultaría injusto imputar una responsabilidad á imponer una pena al cuerpo electoral y á los candidatos que en manera alguna tienen culpa de actos realizados por terceras personas, completamente ajenos á su voluntad; que si esto no obstante se insiste en calificar de grave el acta de Montilla, como se propone en el voto particular que se discute, y como consecuencia de ello que las elecciones de ese distrito se anulen, entonces el voto sostiene una inmoralidad, á lo cual ha de oponerse con todas sus fuerzas, en nombre de la moralidad y de la justicia.

El Sr. Serrano Ruiz rectifica que los procedimientos electorales son de orden público y no es preciso por lo tanto ese rigorismo de trámite y que necesariamente se aduzcan las reclamaciones de las infracciones de ley que por ellos se cometan ante las mesas y las Juntas de escrutinio; que ya ha dicho antes que las actas pueden venir limpias á la Diputacion y haberse cometido sin embargo en los Colegios, atropellos é infracciones de la ley que no deban pasar, bastando para corroborarlo fijarse en la Real orden de 17 de Diciembre de 1884, que lee en su apoyo y concluye rogando al Sr. Castejón retire la palabra de inmoralidad con que ha calificado, sin duda inadvertidamente, el voto objeto de la discusion.

El Sr. Castejón rectifica manifestando que los denunciadores no han acudido á las mesas ni á las Juntas de escrutinio que era donde procedía, como únicas verdaderas conocedoras de los hechos y al dirigirse desde luego á la Diputacion, han invertido el procedimiento desvirtuando su eficacia; que al no acudir en el término y en la forma legal, han renunciado su derecho á utilizar esos recursos; y que por lo demás ni ha tenido intencion, ni pueden salir de sus labios frases ofensivas para la Corporacion ni para ninguno de sus dignos compañeros y al hablar de inmoralidad se refería á los denunciadores.

El Sr. Manzanares, dijo: que había de ser muy breve y no iba á combatir el voto particular que consideraba ya suficientemente rebatido, pero que no podía menos de preguntar á su autor el Sr. Herrero cuál era el criterio fijo que tenia sobre el particular; porque no podía menos de extrañarle la contradiccion que aparece en dicho voto, que solicitando se declare la gravedad de las actas de Montilla, por que las Presidencias de las mesas no habían estado á cargo de los llamados á ello

por la ley, y pide á la vez que se aprueben las actas de Montoro, en donde y por lo que respecta á los colegios del Carpio y Bujalance, se han denunciado los mismos defectos, añadiendo que si S. S. porque representa otro distrito, no está enterado de los pormenores de las operaciones electorales de Montoro, puede el Sr. Quintana servirse darle una explicacion satisfactoria, para formar juicio y saber á qué debe atenderse en el particular.

El Sr. Quintana contesta que no tiene noticias concretas de la existencia de esos defectos, pero que si son ciertos y aparecen comprobados, él renuncia desde luego á la honra de pertenecer á la Comisión permanente de actas.

En este acto y hecha la oportuna pregunta por la Presidencia, no habiendo ningún otro señor Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, en pró ni en contra del voto particular, se dió el punto por suficientemente discutido, procediendo á resolverlo en votacion nominal, que dió el siguiente resultado:

Señores que dijeron si y aceptan el voto particular del Sr. Herrero.

Herrero, Cárdenas, Castro y Coca, Galán, Serrano Ruiz, Quintana, Villalobos, García Cubero, Sr. Presidente (Prados) total 9.

Señores que dijeron no y acuerdan desechar el voto de referencia.

Rivas, Serrano Lora, Matilla, Reyes León, Murillo Delgado, Fernández, del Rio, Gallegos, Merino, Viñas, Manzanarez, C. de Hust, Velasco, Cañuelo, Ortiz, Padilla, Cabrera, Peralbo Quirós, Castejón, total 19.

Quedando por consiguiente desechado el voto particular del Sr. Herrero por mayoría de 19 votos contra 9, en la forma anteriormente indicada.

Acto seguido se abrió discusion sobre el dictámen de la mayoría de la Comisión auxiliar de actas, que considerando leves y faltos de prueba los defectos denunciados en la eleccion de Montilla y limpias de protestas las de Montoro, propone desde luego la aprobacion de las actas en que resultan proclamados Diputados provinciales don Agustin Aguilar Tablada y Vidal, por el primero de dichos distritos y don Antonio Quintana y Alcalá por el segundo, que desde luego deben tomar posesion de dichos cargos.

Y no habiendo ningun Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra en pró ni en contra del mismo dictámen, se procedió á resolverlo, acordándose su aprobacion por mayoría en votacion ordinaria, y quedando así posesionados de sus cargos por los expresados distritos los ya citados señores, y definitivamente constituida la Comisión permanente de actas, á cuyo examen habrán de pasar todas las demás presentadas por los señores Diputados electos en los cuatro distritos renovados, á fin de que se sirva emitir su dictámen sobre las mismas para la sesion inmediata.

Con lo que terminó la sesion.—P. A. de la C. P., El Secretario, Angel María Castiñeira.

(Se continuará.)

JUZGADOS

La Rambla

Núm. 668.

D. Julián Callejas y López, Juez de ins-trucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el expediente sobre exaccion de costas, derivado del sumario que en este Juzgado, y por la escribanía del que refrenda, se siguió por hurto de mieses contra Cristóbal Cabello Muñoz, de estos vecinos, he acordado sacar á pública subasta para su remate en el mejor postor, la finca siguiente, embargada á dicho rematado, y por término de veinte días.

Una suerte de olivar compuesta de una cuarta de aranzada con dos olivos y diez ubajes, situada en el pago de los Arenales, término de esta villa de la Rambla, que linda: por levante con otra de Rafael Polonio Molina; Mediodía, otra de Juan Bautista Requeno; Norte, otra de Antonio Moreno Romero, y Poniente con otra de un vecino de Montemayor, cuyo nombre y apellido se ignora, cuya finca ha sido justipreciada pericialmente en la suma de setenta y cinco pesetas 75

El remate de la finca descrita tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el dia trece de Abril próximo venidero á las doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, siendo condiciones del remate las siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor dado á la finca.

Segunda. Que la finca descrita carece de títulos y será de cuenta del rematante arreglar su titulacion.

Y para que llegue á conocimiento del público por si alguna persona quiere tomar parte en la subasta, se expide el presente.

Dado en la Rambla á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Julián Callejas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

Izquierda de Córdoba

Núm. 656.

Requisitoria

D. Manuel Serna Higuero, Juez de ins-trucción del distrito de la izquierda de esta capital.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, se ruega á todas las autoridades civiles, militares y gubernativas, procedan á la busca de un reloj de señora, de plata, sistema remontoir, con las iniciales en la tapa superior M. H., y una bolsita de viaje, de piel negra, que debe contener un billete de primera clase de Sevilla á Madrid, y un talón de un baul mundo expedido desde el primer punto al segundo, en la noche del nueve del actual, y caso de encontrarlos procederán á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á dis-

posicion de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Córdoba á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Recaudación de contribuciones de Baena

Núm. 670.

Edicto

D. Manuel Tallón, Recaudador de contribuciones de este distrito.

Hago saber: Que publicado por la Administración de contribuciones de esta provincia en el BOLETIN OFICIAL el correspondiente anuncio de los dias en que ha de verificarse la cobranza del tercer trimestre del corriente año económico, se avisa á los contribuyentes por territorial é industrial de este distrito, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que la cobranza del referido trimestre, tendrá lugar en los dias 19 al 24 inclusive del mes actual, desde la hora de las once de la mañana, hasta la de cuatro de la tarde en el sitio ó punto designado al efecto, calle Llana número 142.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos, y á fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha, se invita á los mismos, por medio del presente edicto, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, y recojan los recibos talonarios correspondientes, debiendo conservarlos para acreditar el pago. Se advierte también á los contribuyentes que, pasado dicho plazo, sólo podrán evitar el apremio acudiendo á pagar sus respectivas cuotas dentro de los dias 25 del actual al 3 de Abril en la oficina recaudadora, situada en Baena capital de este distrito administrativo.

Baena 16 de Marzo de 1891.—El Recaudador, M. Tallón.

NOTA. Se cobran en los mismos dias y en el local expresado los recargos municipales.

PRESUPUESTOS

Los modelos para la formación de presupuestos y cuentas municipales, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.